

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“FALTA DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO PARA CONOCER DEL ASUNTO y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, propuestas dentro del término legal por la apoderada de los demandados PEDRO y ARIEL MORENO HORTUA.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Respecto a la excepción previa denominada *“FALTA DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*, señaló la apoderada que, de conformidad con el libelo de la demanda, la parte actora por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda para llevar a cabo un proceso ordinario mediante el cual pretendían que se declarara la *“NULIDAD ABSOLUTA del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ”*, que se tramitó ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Afirmó que, al momento de inadmitirse la demanda, el Despacho solicitó a la parte actora indicar claramente si lo pretendido era la acción de petición de herencia, toda vez que la declaratoria de nulidad de una sentencia emitida por autoridad con igual jerarquía no está prevista en el ordenamiento legal, por lo tanto, al subsanar la demanda el apoderado señaló que lo pretendido es la *“NULIDAD DE LA SUCESIÓN del SEÑOR LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, proceso que se ventiló en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C.”*.

Así las cosas, la apoderada refirió que teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora, lo procedente era rechazar la demanda, con fundamento en lo expuesto en el auto inadmisorio, esto es *“SU DESPACHO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (...), POR NO ESTAR PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL, DADA LA NATURALEZA DEL PROCESO, esto es la de NULIDAD DE SENTENCIA proferida por autoridad de igual jerarquía (...)”*, aún más, por cuanto no puede el juzgador variar el querer del demandante, a motu proprio, pues solamente le está permitido adecuar el procedimiento que debe imprimirse a la demanda, pero no adecuar la demanda misma, si se tiene en cuenta que el apoderado de las demandantes solicitó aclaración del auto admisorio y el Despacho negó la referida aclaración *“como quiera que la declaratoria de la nulidad de sentencia judicial emitida por autoridad de igual jerarquía no está prevista en el ordenamiento legal”*.

Entonces, la apoderada indicó que dichos argumentos son razones suficientes para que el Despacho se hubiera declarado sin competencia para conocer del asunto y por ende, lo procedente era remitir el expediente al superior jerárquico, dado que de no hacerlo, todo lo actuado se encuentra viciado de nulidad no saneable, solicitud que fuera reiterada por el apoderado de la parte actora en escrito que obra dentro del expediente, en el cual insiste que la naturaleza del asunto es de un proceso de nulidad de decisión judicial.

2. De otra parte, respecto a la excepción previa denominada *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, manifestó la apoderada que, habiéndose interpuesto una demanda de *“NULIDAD DE PROVIDENCIA o SENTENCIA JUDICIAL”*, de manera inexplicable el Juzgado procedió a darle el trámite de un proceso de *“PETICIÓN DE*

HERENCIA”, pasando por alto lo expuesto en el auto inadmisorio, en el que se señaló que, de tratarse el presente asunto de una “*DEMANDA DE NULIDAD*”, no era de su competencia, por no ser procedente el conocimiento de la demanda por un juzgado de la misma categoría que profirió la sentencia de la cual se reclama la referida nulidad, pasando por alto, además, los múltiples requerimientos realizados por las demandantes para que se adecuara el auto admisorio de la demanda de “*NULIDAD*” y no de “*PETICIÓN DE HERENCIA*”, razones que considera son suficientes para declarar prósperas las excepciones propuestas.

3. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado de la parte demandante, afirmó que la pretensión original de la demanda es declarar la nulidad del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, el cual se ventiló en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., con radicado No. 1999-2361, siendo viable en razón a la violación de las garantías existentes en el Código de Procedimiento Civil y la Constitución Política de Colombia, con ocasión a la mala fe de los demandados al no tener en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política, al haber violado los derechos de las señoras ELIZABETH y NELLY MORENO HORTUA a la legítima rigurosa en igualdad de condiciones en el referido proceso de sucesión, puesto que los demandados no tenían capacidad para actuar como herederos dentro del referido proceso, teniendo en cuenta la voluntad del causante en el testamento abierto No. 1441 de fecha 13 de mayo de 1993 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, al manifestar que “*(...) A. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN VIDA HE REPARTIO A TITULO DE HERENCIA, A MIS HIJOS HERNAN, LIBARDO, PEDRO Y ARIEL MORENO HORTUA, POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA LA CUOTA QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE A TITULO DE HERENCIA, POR CONSIGUEINTE NO TIENEN DERECHO A LOS DEMÁS BIENES QUE DEJARE AL MOMENTODE MI FALLECIMIENTO (...)*”, surgiendo un hecho sustancial y legal que cambia el sentido de la sentencia proferida por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión antes mencionado.

Por lo tanto, aseguró que, en el escrito de demanda como en su reforma, se demostró que los hijos varones del causante carecían de capacidad para actuar como herederos en el proceso de sucesión, y en consecuencia refirió que, el Despacho expidió autos que encaminaban esta acción a la petición de herencia, circunstancia que no es dable, porque la petición sería sobre la sucesión del causante, la cual está viciada por “*FALTA DE CAPACIDAD DE LOS HIJOS VARONES DEL CAUSANTE PARA SER PARTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, es así, como se puede evidenciar la mala fe de los aquí demandados, en cuanto al enriquecimiento sin justa causa con “dolo” dentro del proceso de sucesión (...). Este actuar va en contra de los derechos adquiridos e indilgados por la ley tal como es el derecho a la igualdad (...), teniendo en cuenta que los predios entregados a los hijos varones como herencia tienen un avalúo comercial a los \$120.000.000.000.oo. y en cambio el inmueble que fue adjudicado en sentencia del juzgado 17 de familia de Bogotá tiene un avalúo de \$200.000.000.oo.*”, por ello afirmó que, los derechos adquiridos por los demandados conforme la sentencia del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, son inciertos en razón a que están viciados en cuanto a la capacidad para actuar como herederos en la sucesión, con uso de artimañas a fin de obtener mayor provecho en su derecho herencial y en contra de los derechos herenciales de las dos mujeres, vulnerando así el derecho a la igualdad y por ello el competente para decretar la nulidad del proceso de sucesión es el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, solicitando la remisión del proceso en el estado en que se encuentre.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones planteadas por la apoderada de los demandados, la cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P., denominadas “1. *Falta de jurisdicción o de competencia, (...)*”, y, “(...). 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)*”, es preciso señalar en primer lugar que, la falta de competencia se fundamenta en el hecho que, la competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló que:

“(...). En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

*Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera: “(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (Negrillas originales).*

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. (...).”

En segundo lugar, respecto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, esto es, en el evento de haberse encauzado el asunto por un trámite distinto al consagrado legalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC17722-2016, radicación No. 11001-0203-000-2013-01077-00, de 7 de diciembre de dos mil dieciséis 2016, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló que:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-429 de 2001.

“(..). 5.6. Esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 jun. 2006, rad. n° 2002-00091-01, acerca de la irregularidad procesal en cuestión, comentó: “Es doctrina reiterada de la Corte que la causal de nulidad prevista por el citado numeral 4° del art. 140 del C.P.C., no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste (...).”

3. En esos términos, revisado el plenario se advierte que:

3.1. Teniendo en cuenta la demanda inicial visible a folios 62 a 68, lo pretendido por el apoderado de la parte actora, era *“PRIMERA: Se decrete la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, el cual fue ventilado en el juzgado 17 de familia de Bogotá, bajo la radicación No 1999 – 2361, terminado por sentencia del 22 de mayo de 2000, la cual está debidamente ejecutoriada. SEGUNDA: Se decrete la restitución del doble de la Proción de herencia que le corresponde a las señoras EIZABETH y NELLY MORENO HORTUA por haberla ocultando (sic) dolosamente los demandados. TERCERA: Se condenen a los demandados a cancelar los daños y perjuicios ocasionados por esta conducta. CUARTA: Se condene a cancelar los frutos civiles que se provocaron y se produjeron desde el 23 de julio de 1999 hasta la fecha. QUINTA: Se Condene a los demandados las costas y costos producidos por causa del proceso. SEXTA: Se compulsen copias a la Fiscalía General de la nación por Fraude Procesal en contra de los demandados”,* así las cosas, por auto de fecha 15 de mayo de 2015, la demanda fue inadmitida, ordenado a la parte actora indicar claramente *“(..). si lo pretendido es la acción de petición de herencia toda vez que la declaratoria de nulidad de una sentencia judicial emitida por autoridad con igual jerarquía no está prevista en el ordenamiento legal. (...),”* razón por la cual, al momento de subsanar la demanda, se señaló: *“(..), manifiesto que lo pretendido en el (sic) presente demanda es la NULIDAD del de (sic) sucesión del señor LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ., proceso que se ventiló en el juzgado 17 de familia de Bogotá D.C. (...): “PRETENSIONES PRIMERA: Se decrete la nulidad absoluta del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ... (...),”* por lo tanto, mediante auto de 11 de junio de 2015, el Despacho admitió la demanda indicando: *“(..). De la interpretación de la demanda, pese a lo señalado en la subsanación de la misma, surge que lo pretendido en la acción de petición de herencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad, R E S U E L V E: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ELIZABETH MORENO HORTUA y NELLY MORENO HORTUA contra LIBARDO MORENO HORTUA, HERNAN MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA a través de su representante legal MARIA FRANCY PRIETO HERNANDEZ (...).”*

Así las cosas, el apoderado de las demandantes radicó escrito manifestando: *“(..). con el debido respeto me permito aclarar el auto expedido por su Despacho el 11 de junio de 2015 dentro del proceso de la referencia, en la siguiente manera: PRIMERO: La petición principal es la NULIDAD DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR (...). No conozco a la representante MARIA FRANCY PRIETO HERNANDEZ de los demandados”,* razón por la cual, por auto de 7 de julio de 2015, se corrigió el error mecanográfico en el que se incurrió en el auto admisorio de la demanda, indicando: *“(..). el numeral primero (...) se dirige en contra de LIBARDO MORENO HORTUA, HERNAN MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA, y no como se indicó. Por otra parte, se niega la aclaración solicitada (...), como quiera que la declaratoria de nulidad de una sentencia judicial emitida por autoridad con igual jerarquía no está prevista en el ordenamiento legal, y de la interpretación de la demanda surge que lo pretendido y la acción conforme a derecho es la petición de herencia. (...),”* decisión en contra de la cual el apoderado de las demandantes interpuso recurso de apelación, el cual se negó por cuanto el artículo 351 del C. de P.C., no prevé como apelable el auto recurrido.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó escrito solicitando la remisión del expediente al superior jerárquico, H. Tribunal de Bogotá, Sala Familia, toda vez que la demanda de sucesión fue tramitada en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, estando debidamente ejecutoriada, por lo que afirmó podría presentarse una nulidad absoluta futura por tramitarse esta acción ante una autoridad de igual rango, petición que fue negada por improcedente, por auto de 9 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y señalando que “(...), si lo pretendido es la solicitud de nulidad, la misma no se ajusta a lo señalado en el art. 140 y siguientes del C. de P.C., adicional a ellos, no hay razón para remitir el proceso al superior judicial (...)”.

3.2. Continuando con el respectivo trámite, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda, indicando: “(...). **PRETENSIONES.** 1. Al tenerse ciertos los hechos debidamente demostrados con certeza, solicito, se decrete la nulidad del proceso de sucesión del causante **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ**, que se ventiló ante el **JUEZ 17 de familia de Bogotá D.C.**, bajo la radicación número 1999- 2361, a partir desde la admisión de la demanda y continuar el proceso por haberse violado la seguridad jurídica del proceso de sucesión del causante y el derecho a heredas de las señoras **ELIZABETH MORENO HORTUA** y **NELLY MORENO HORTUA**. 2. Se decrete las señoras **ELIZABETH MORENO HORTUA** y **NELLY MORENO HORTUA** Como herederas del causante (...). 3. Se adjudique como herencia a las señoras (...) el 100% de la Casa de habitación (...), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 50S – 432242 (...). 4. Se condene a los demandados a cancelarle los frutos civiles que se produjeron de la casa desde el 09 de diciembre de 2009 hasta que les entreguen la casa a las herederas (...). 5. Se liquiden los frutos civiles que debieron de recibir desde el 09 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que entreguen la herencia a las herederas (...). 6. Se decrete la restitución de la herencia de las herederas (...) del bien inmueble que les corresponde y que las poseen en forma directa e indirecta. 7. Se condene a los demandados a pagar las cosas y costos producidos por causa del proceso”, la cual fue admitida por auto de 2 de marzo de 2017, ordenando correr traslado al señor **LIBARDO MORENO HORTUA**, por el término de 10 días por encontrarse debidamente notificado y a los demás demandados por el término legal.

4. Por lo anterior, se puede observar que básicamente lo que está solicitando la parte actora tanto en la demanda que presentó inicialmente como en la reforma de la misma, es la nulidad de la sucesión intestada del causante **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ**, la que fue tramitada ante el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, el que mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2000, aprobó el trabajo partición; en ese sentido, advierte el Despacho que la nulidad solicitada, ha de entenderse en contra del trabajo de partición que fuera aprobado por el referido juzgado y no respecto al trámite en sí, dentro del proceso de sucesión.

En consecuencia, los medios exceptivos que alegó la apoderada de los demandados no están llamados a prosperar, por cuanto, bien sea un proceso verbal de petición de herencia o en su defecto un proceso verbal de nulidad del trabajo de partición de una sucesión, el conocimiento de cualquiera de los referidos procesos corresponde a los jueces de familia, tal y como lo prevé el artículo 22 del C.G.P., en todo caso, respecto a las normas contenidas en el C. de P.C., que eran aplicables dentro del presente asunto y que estaban vigentes al momento en que correspondió por reparto la demanda a este Despacho, esto es, el 8 de mayo de 2015, de conformidad con el artículo 625 del C.G.P.², se establece que los procesos de petición de herencia y los procesos de nulidad de la partición, se siguen bajo la misma cuerda procesal, razón por la cual, no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas planteadas.

² Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la entrada en **vigencia del Código General del Proceso** será a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.

5. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el Despacho cometió un error en el auto admisorio de fecha 11 de junio de 2015, al habersele dado al libelo introductorio una interpretación que conllevaba a establecer que la misma correspondía a un proceso de petición de herencia, pues tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora tanto en el escrito subsanatorio, como en peticiones posteriores y al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas, lo que se pretendía con la demanda inicial y la reforma de la misma, era la nulidad de la sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ.

Sin embargo, tal y como lo explica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-15211 de 2017, al señalar que: “(...). *Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente (...)”, se advierte que, si bien es cierto dentro del escrito de demanda surge una confusión frente a la nulidad que se persigue (procesal o sustancial), el Despacho al realizar una debida interpretación, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, infiere que, en el presente asunto se busca la nulidad del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante nulidad del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, que fuera aprobado por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, en sentencia de 22 de mayo de 2000, razón por la cual, se tendrá como una nulidad sustancial³ y así se surtirá el trámite en el presente proceso.*

En ese sentido, por disposición del artículo 1405 del C.C., a los actos de partición les aplica el régimen sancionatorio en la especie nulidades (inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, ineficacia de pleno derecho e inoponibilidad), asimismo, lo prevé el artículo 1740 y ss. ídem, por tratarse de un negocio jurídico dispositivo, y así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, al señalar que: “(...) *las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que pueda adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. (...)*”.

6. Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta lo expuesto en numeral anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandada respecto de la nulidad del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, que fuera aprobado por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, en sentencia de 22 de mayo de 2000.

7. Con todo es preciso señalar que, toda vez que las excepciones previas por la función jurídica que cumplen en el campo procesal, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal. Ob. cit., p.194-195., “*El fundamento fáctico de la pretensión no puede ser otro que la existencia del negocio jurídico y la presencia de un vicio capaz de invalidarlo, lo que exige que esté contemplado en norma jurídica como causal de nulidad. (...). La nulidad exige la presencia de un vicio cuya gravedad ha sido reconocido por el régimen sustancial y considerada como suficiente para destruir la eficacia del negocio jurídico. Por lo tanto, la pretensión de anulación debe encontrar fundamento en un supuesto de hecho contemplado en la ley como causal de nulidad (CC, arts. 1740 y 1741)*”.

⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 30-09-1994; No.4165, MP: Romero S.

Código de verificación:

7f03cd92c7e17382b2ce8506b4f506dc70a33585cb66108df0b3c80a10163a0c

Documento generado en 01/09/2020 03:51:45 p.m.